



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

0982

01 AGO. 2014

“Por medio de la cual se niega impugnación en contra de la Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014”.

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014, se decide “Negar la Licencia Ambiental solicitada por ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria N° 0824005870-3, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del (sic) los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° LIE-10491 del 7 de marzo de 2011, celebrado con el departamento del Cesar”.

Que el concepto negativo sobre la viabilidad del proyecto se tomó teniendo en cuenta lo descrito en el informe de la evaluación técnica, el cual establece entre otros aspectos lo siguiente:

“ j) Concepto positivo o negativo en torno a la viabilidad del proyecto.

De acuerdo con la revisión y evaluación realizada respecto del contenido del EIA presentado por el peticionario el día 05 de agosto de 2013, se concluye que no es procedente desde el punto vista técnico aprobar la solicitud de licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción de los municipios de Curumaní y Chimichagua, Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión LIE 10491 del 07 de marzo de 2011 celebrado con el Departamento del Cesar, por las siguientes razones:

1. El contenido del EIA no se ajusta satisfactoriamente a lo requerido en los Términos de Referencia entregados por la entidad al peticionario mediante oficio fechado el 04 de junio de 2013, debido a que la mayor parte de los temas son desarrollados deficientemente, reflejándose esto en la ausencia de información técnica de importancia para la evaluación del proyecto y decisión sobre su viabilidad.
2. En la identificación y evaluación de impactos ambientales presentada en el EIA se tiene lo siguiente:
 - a) No se muestra claramente la relación entre las actividades sin y con proyecto y los elementos ambientales del área de influencia del mismo.
 - b) Se presenta incoherencia en los resultados de la evaluación de los impactos identificados y falta de rigor técnico en el análisis de los mismos.
 - c) Se observa que se relacionan de manera general algunos efectos que se generarían sobre los recursos naturales por las actividades propias del proyecto de extracción de material de arrastre, sin que los mismos hayan sido contemplados en las matrices de identificación y evaluación de impactos.
 - d) Estos aspectos no fueron desarrollados cumpliendo estrictamente con el numeral 5. Evaluación Ambiental y sus subnumerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2. y 5.2 de los Términos de Referencia.

Bajo estas consideraciones no es posible determinar la viabilidad ambiental del proyecto

3. No desarrolla el aspecto de Zonificación del Manejo Ambiental del Proyecto, lo que no permite conocer la propuesta de manejo ambiental que se debería dar al área de influencia del proyecto.



Continuación Resolución

0982 de 01^{ra} AGO. 2014

cual se niega impugnación en contra de la Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014.

por medio de la

4. Respecto a la actividad de explotación de material a extraer del lecho del río Animito, no se ha desarrollado en el EIA el sustento técnico que permita aseverar, con base en la evaluación técnica de las características de transporte de sedimento (dictadas por el comportamiento hidráulico e hidrológico y el tipo de suelos de la cuenca, entre otros aspectos) según se especifica en los términos de referencia, que pueda extraerse la cantidad propuesta en el EIA de 104.208 m³/anuales de material, sin que se presenten impactos ambientales que degraden significativamente el lecho de la corriente
5. La descripción, caracterización y análisis de los medios biótico, abiótico y socioeconómico no presenta la información suficiente que permita conocer detalladamente el estado ambiental del área de influencia del proyecto, lo cual no permite decidir sobre la capacidad de asimilación de impactos generados por el proyecto y de recuperación de los recursos naturales afectados por el mismo. Lo anterior se sustenta en lo desarrollado en el literal E) del presente informe.
6. El Plan de Manejo Ambiental presentado no es el adecuado para la gestión ambiental de la ejecución del proyecto objeto de la solicitud, ya que el mismo ha identificado impactos ambientales que se generarían y que no han sido objeto de propuestas de manejo ambiental, y se considera además que las medidas ya incluidas en el PMA no son adecuadas y suficientes para enfrentar la totalidad de los impactos ambientales identificados.
7. El Plan de Contingencia incluido en el EIA no plantea ni desarrolla los planes que deben hacer parte del mismo (estos son el Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informativo), así como el Programa de Entrenamiento y Capacitación para el personal responsable de la aplicación del plan, tal como lo requieren los Términos de Referencia, lo cual no permite conocer de manera detallada la forma en que se enfrentarían las contingencias y emergencias que, eventualmente, se presenten durante la operación del proyecto.
8. El Plan de Monitoreo incluido en el EIA, no contempla todos los aspectos relacionados en cada una de las fichas del Plan de Manejo Ambiental, tal como lo solicitan los Términos de referencia en su numeral 8. Así mismo en el plan propuesto no se presenta la identificación de los sitios de muestreo georreferenciados para cada uno de los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico, justificados en su aspecto espacial y temporal (Red de Monitoreo), igualmente no contempla todos los aspectos que para cada medio (Abiótico, Biótico y Socioeconómico) exigen los Términos de Referencia como los necesarios para formular el mencionado plan de seguimiento y monitoreo.
9. En el EIA no se establece el régimen hidráulico y sedimentológico de la corriente en el sector de la explotación, el cual debió obtenerse como mínimo a través de estudios hidráulicos e hidrosedimentológicos de la misma, que consideraran la caracterización topográfica (secciones espaciadas cada 100 metros como máximo), el régimen hidrológico e hidráulico a partir del régimen climático, la caracterización granulométrica del lecho, y la modelación matemática de la interacción de estos componentes, estableciendo con ello la tasa máxima de transporte de sedimento y la de explotación del mismo, para cada mes del año, según se especifica en los Términos de Referencia, información considerada de primera importancia en el contexto del proyecto, por tratarse este básicamente de la extracción de material sedimentario de origen aluvial (arrastré en corrientes de agua).
10. El Plan de Cierre y Abandono no presenta la propuesta de uso final del área del proyecto, ni detalla las medidas con las cuales se reconformaría morfológicamente el área alterada por el mismo, lo cual es considerado insuficiente para decidir sobre la viabilidad del proyecto y su relación con el entorno en su etapa final.
11. El documento carece de la representación cartográfica y planimétrica de los diversos aspectos temáticos que son tratados o se debieron tratar en el EIA, lo cual no permite apreciar de manera integral la relación del proyecto con el entorno geográfico, ni la ubicación de los diferentes áreas, sitios, infraestructura y demás aspectos de interés



0982 01 AGO. 2014

Continuación Resolución de por medio de la cual se niega impugnación en contra de la Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014.

ambiental (redes de monitoreo) para el montaje, desarrollo por parte del peticionario y seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor, ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES, en su calidad de representante legal de la sociedad peticionaria, el día 22 de mayo de los corrientes.

Que el día 05 de junio del año en curso y encontrándose dentro del término legal, ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES, identificado con la C.C N° 18.969.241, obrando en calidad de representante legal de ASFALTO DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria N° 0824005870-3, impetró recurso de Reposición y en subsidio apelación, en contra del citado acto administrativo. Los argumentos de la impugnación se plasman así en el escrito allegado:

1. La autoridad ambiental inició el trámite y ordenó la evaluación del E.I.A., según lo ordenado en el Decreto 2820 de 2010.
2. El día 27 de febrero de 2013 se llevó a cabo la inspección al proyecto.
3. La autoridad ambiental requirió información complementaria, la cual se aportó el 5 de agosto de 2013.
4. Se deduce de la evaluación del estudio de impacto ambiental, realizada por la autoridad ambiental, “que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2820 de 2010”.
5. Con el fin de subsanar las deficiencias del E.I.A., se solicita un término de 60 días para presentar nuevamente el estudio.
6. Se solicita revocar el parágrafo del artículo primero de la Resolución, en el cual se ordena el archivo del expediente, porque fue iniciado un trámite, existen “documentos que tienen vida jurídica” y hacen parte de la solicitud de licencia ambiental.

Que el recurso de reposición es un procedimiento que se adelanta frente al mismo funcionario de la administración que ha producido un acto administrativo para controvertirlo, haciendo uso del ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas. Presentado de otra forma, la vía gubernativa es una etapa del procedimiento administrativo en la cual se impugna ante la administración un acto administrativo, expedido por ella misma, a fin de que lo revise o confronte con el ordenamiento jurídico que le es aplicable y, según el evento, lo corrija, adicione, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, podemos comprender que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario de la administración que profirió un acto administrativo, tenga la oportunidad de corregir un error que pudiese haber cometido con su expedición.

Que el artículo el título III, capítulo IV, artículo 74 de la ley 1437 del 2011, señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No 9-88 Valledupar
Teléfonos 5748960- 018000915306
Fax 5737181

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



0982 01 AGO. 2014

Continuación Resolución de por medio de la
cual se niega impugnación en contra de la Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014.

“Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El escrito presentado por el peticionario persigue la revocatoria del parágrafo del artículo primero de la Resolución en citas, el cual ordena el archivo del expediente SGA 033-012. Así mismo el peticionario solicita se le conceda un término prudente de sesenta (60) días, para presentar nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
2. En el escrito del recurso el peticionario se limita simplemente a realizar un recuento del trámite interno llevado a cabo por la entidad; a solicitar una prórroga y a requerir que no se archive el proceso porque en su sentir existen “documentos que tienen vida jurídica”, formando parte de su solicitud de licencia ambiental.
3. La solicitud del impugnante, constituye un claro reconocimiento a las razones esgrimidas por Corpocesar para negar la Licencia.
4. El literal “A” del artículo 213 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual inicialmente fue derogado por la ley 1382 de 2010, pero que recobró su vigencia legal con la declaratoria de inexecuibilidad de dicha ley 1382 (sentencia C-366 de 2011), faculta para negar la licencia ambiental cuando el E.I.A., (como en el presente caso), no reúna las exigencias técnicas y legales.
5. No existen razones técnicas o legales, para aclarar, modificar, adicionar o revocar la negación de la licencia y el archivo del expediente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de presentar una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales, incluida el E.I.A. En ese evento se abrirá nuevo expediente y se tramitará nuevo proceso.
6. El ultimo inciso del artículo 63 de la ley 99 de 1993 fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de octubre 7 de 2003. En consecuencia, los actos administrativos de las Corporaciones Autónomas Regionales que otorgan o niegan licencias ambientales no son apelables ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En virtud de ello, no es legalmente procedente conceder la apelación solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por el señor ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES, identificado con la C.C N° 18.969.241, obrando en calidad de representante legal de ASFALTO DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria N° 0824005870-3, en contra la Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014, la cual se confirma en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO: Negar, por ser legalmente improcedente, la apelación solicitada por el señor ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES, identificado con la C.C N° 18.969.241, obrando en calidad de representante legal de ASFALTO DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria N°

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



0982

01 AGO. 2014



Continuación Resolución
cual se niega impugnación en contra de la Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014. por medio de la

0824005870-3, en contra de la Resolución N° 0395 de fecha 23 de abril de 2014, la cual se confirma en todas sus partes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de ASFALTOS DEL VALLE S.A.S, con identificación tributaria N° 0824005870-3 o a su apoderado legalmente constituido

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Revisó: Julio A Olivella Fernández- Coordinador Sub. Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente SGA 033-012